



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 242 DE 02 DIC. 2020

()

“Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.425 del 2 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 2 de Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020, a través del Aviso de Convocatoria publicado en el Diario Oficial 51.425 del 2 de septiembre de 2020, se convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que mediante la Resolución 195 del 15 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.468 del 15 de octubre del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 23 de octubre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada, sobre los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

Así mismo, el mencionado artículo 30 del Decreto 1750 de 2015 prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más, por lo cual, al ampliarse el término para responder cuestionarios, a través de la Resolución 195 de 2020 también se prorrogó hasta el 2 de diciembre de 2020 el plazo para la adopción de la determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

De esta manera, se podrán aplicar derechos provisionales, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que las mismas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por las sociedades CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. (COLMENA S.A.S.) y MANUFACTURAS S.A.S. (MATECSA S.A.S.) en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-52-113.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS COMUNICACIONES APORTADAS POR LAS PETICIONARIAS

A continuación, la Autoridad Investigadora expondrá sus consideraciones en relación con los escritos aportados por las sociedades peticionarias MATECSA S.A.S. y COLMENA S.A.S., allegados tres y dos días antes de la adopción de la presente determinación preliminar.

En este orden, tenemos que la sociedad MATECSA S.A.S., por medio de correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, presentó un escrito en el que se opuso a las afirmaciones realizadas por las sociedades COLPERFILES y DELTA GLOBAL S.A.S., en el que a su vez manifestó lo siguiente:

"Colperfiles y Delta Global aducen que las posiciones 7216.69.00.00 y 7216.99.00.00 no corresponden a la definición del producto investigado.

En este punto, consideramos que a los importadores les asiste razón por cuanto, después de efectuar la revisión correspondiente, los peticionarios se percataron de que, en efecto, los bienes importados al amparo de estas partidas no hacen parte del producto considerado razón por la cual deben ser excluidos de la investigación".

De igual manera, el representante legal de la también sociedad peticionaria COLMENA S.A.S., a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, aportó un escrito en el que indicó:

"(...) comparezco ante el Despacho a su digno cargo con el fin de coadyuvar el escrito presentado por MANUFACTURAS S.A.S. – MATECSA mediante el cual se controvierten las afirmaciones realizadas por las empresas Colperfiles S.A.S. y Delta Global S.A.S. en la respuesta a cuestionarios de fecha 23 de octubre de 2020.

En este sentido, nos adherimos y reiteramos las consideraciones esbozadas por MATECSA en

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

relación con la definición del producto objeto de investigación, la metodología utilizada para la selección de las importaciones, la selección del país subrogado, el análisis económico y financiero, así como el resto de puntos desarrollados en el referido escrito".

En atención a las fechas de presentación de los escritos allegados por las peticionarias COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., la Autoridad Investigadora se remite a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, según el cual:

"PARÁGRAFO. La documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación".

En este sentido, debido a que los escritos de las peticionarias fueron recibidos con una anterioridad de sólo tres y dos días a la adopción de la determinación preliminar, no serán considerados en los análisis para la presente etapa preliminar, pero en todo caso serán tenidos en cuenta para la conclusión de la investigación.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de las empresas peticionarias manifestó que la petición se encuentra apoyada por el 100% de la rama de producción nacional.

De igual forma, los peticionarios al referirse a la representatividad sostuvieron que en Colombia las empresas conocidas que fabrican el producto objeto de solicitud son COLMENA, FANALCA S.A. (en adelante "FANALCA"), ACEROS FORMADOS S.A.S. (en adelante "ACERFO"), MATECSA y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TERNIUM"). Al respecto, a través del escrito radicado el 31 de julio de 2020 en el aplicativo de "Dumping y Salvaguardias", los peticionarios precisaron que las compañías nombradas con anterioridad son las cinco empresas existentes conocidas que fabrican el producto objeto de solicitud y no seis como se había indicado inicialmente.

A su vez, los peticionarios presentaron comunicaciones de las sociedades ACERFO, FANALCA y TERNIUM, así como un escrito del Director Ejecutivo de la Cámara de Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), a través de los cuales manifestaron su apoyo a la imposición de derechos antidumping y a la solicitud de la investigación.

Sobre las mencionadas compañías que presentaron o apoyaron la solicitud de la investigación antidumping, de igual manera fue relacionado su volumen de producción (kilogramos) y el porcentaje de participación en la rama de la producción nacional que representan. Así mismo, se aportaron los formularios de registro de productores de bienes nacionales y la consulta en la Base de Datos de Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En atención a lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales, a través del memorando SPC-2020-000034 del 16 de junio de 2020, con el fin de determinar la representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional de perfiles para drywall, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales información acerca de los productores colombianos inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, a lo cual dicho grupo dio respuesta por medio del memorando GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020, en el que relacionó a las compañías con registro vigente para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

Del concepto emitido el 24 de julio de 2020 por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, se destaca que se encuentran registros vigentes por parte de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. para la subpartida arancelaria 7216.61.00.00; de MANUFACTURAS S.A.S. (MATECSA) para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00; del CONSORCIO METALÚRGICO

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

NACIONAL S.A.S. (COLMENA) para la subpartida arancelaria 7216.91.00.00; de la Fábrica Nacional de Autopartes – FANALCA S.A. para la subpartida arancelaria 7216.91.00.00; y finalmente, de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S. para la subpartida arancelaria 7228.70.00.00.

En el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, también se relacionaron registros vigentes o que a la fecha se encontrarían vencidos, por parte de ACESCO COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN DE ACERO-CORPACERO S.A. y DIACO S.A., para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

Por otra parte, tal como se indicará en el punto de similitud, se resaltan algunas de las conclusiones del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según las cuales no existe registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7216.69.00.00; solo el producto registrado por la empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S cumple con las características técnicas de los perfiles de acero laminados en frío de la subpartida arancelaria 7228.70.00.00; y por último, que según la visita técnica industrial a la planta de producción de la empresa CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. (COLMENA), "se pudo observar que la misma adelanta procesos productivos relacionados con los productos: Perfiles para drywall: Canales, Parales, Omegas, Viguetas y Ángulos".

De igual manera, en el acápite de similitud, también serán abordados los cuestionamientos realizados por las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. quienes se opusieron a considerar que las sociedades COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S. representan a la rama de producción nacional, debido a que no existe registro de producción nacional para la subpartida arancelaria 7216.69.00.00; dado que las peticionarias no son productoras para la subpartida arancelaria 7216.61.00.00, cuyos productores nacionales registrados son ACESCO COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM COLOMBIA S.A.S., y por último, debido a que tampoco fabrican los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7216.69.00.00, donde el productor nacional registrado es la compañía ACESCO COLOMBIA S.A.S. Así, cuestionó que los productores nacionales diferentes a las peticionarias no solicitaran el inicio de la presente investigación.

En este contexto, junto a lo que se explicará sobre la similitud de los productos, se puede decir desde ya en materia de representatividad, que si bien es cierto no existe registro de producción nacional de la subpartida arancelaria 7216.69.00.00, se ha explicado en el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales que los productos importados clasificados por dicha subpartida cuentan con características similares a los productos nacionales.

Así mismo, es válido advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 1750 de 2015, para efectos de justificar la representatividad se puede aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo de Registro de Productores Nacionales "o cualquier otro tipo de documento mediante el cual sea posible constatar de manera fehaciente tal condición", es decir, que el mencionado certificado no es el único medio por el cual se puede probar la calidad de productor nacional.

Además, la Autoridad Investigadora para efectos de la legitimación de las peticionarias no sólo ha tenido en cuenta su porcentaje de participación en la producción total del producto similar sino el porcentaje que representan los demás productores nacionales que presentaron su apoyo al inicio de la investigación y a la imposición de derechos antidumping, que como se dijo en líneas anteriores fueron FANALCA, ACERFO y TERNIUM. Del último productor nacional, TERNIUM COLOMBIA S.A.S., se destaca que cuenta con registro de producción nacional para la subpartida arancelaria 7216.61.00.00.

Hay que agregar que en el concepto GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020 se indicó que existe registro de producción nacional para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

En este orden, la Autoridad Investigadora para la apertura de la presente investigación consideró que las peticionarias COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., junto con los productores nacionales que apoyaron la solicitud, contaban con la legitimación para solicitar el inicio de la investigación y, en

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

consecuencia, cumplan con la exigencia del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 de representar más del 50% de la producción total del producto similar producido, posición que se conserva para adoptar la presente determinación preliminar.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por los peticionarios COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde a: los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, (en adelante "perfiles para drywall").

El producto considerado al inicio de la investigación se indicó que se clasifica normalmente por las siguientes clasificaciones arancelarias: 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

A continuación, se detalla el texto de las referidas subpartidas arancelarias:

Posición Arancelaria	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear
7216.61.00.00	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados <u>en frío</u> --Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00.00	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados <u>en frío</u> --Los demás
7216.91.00.00	- Los demás --Obtenidos o acabados <u>en frío</u>, a partir de productos laminados planos
7216.99.00.00	-Los demás --Los demás
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear
7228.70.00.00	-Perfiles

Unidad de medida:

Tal como aparece en la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, la unidad de medida aplicable para los perfiles para drywall es el kilogramo.

Aduanas de importación:

De acuerdo con las cifras de importaciones de la DIAN en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2019, las principales aduanas de importación de los productos objeto de la presente solicitud son Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cali, Cartagena y Santa Marta.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

1.3.1 Exclusión de otros productos:

De la definición del producto considerado, los peticionarios excluyeron los siguientes productos:

Los perfiles para drywall, que a pesar de que se clasifican por las subpartidas arancelarias objeto de la solicitud, son de espesores mayores a 0,46 mm. Aun cuando las descripciones de las subpartidas arancelarias mencionadas no hacen referencia alguna al espesor de los productos, los perfiles para drywall que ingresan a Colombia, originarios de la República Popular China, son por lo general de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm. En esa medida, se excluyen de la eventual investigación antidumping aquellos perfiles para drywall que se utilicen en la construcción de muros de fachadas, muros estructurales o de grandes dimensiones, bases de cubiertas y entrepisos.

Asimismo, solicitaron que se excluyan de la definición del producto considerado las vigas siderúrgicas o laminadas, los accesorios de cortinería, los componentes para cielo raso acústico en acero prepintado, los perfiles de refuerzo para carrocerías y aquellos que se utilizan en estantes de almacenamiento. Aunque estos productos también se pueden clasificar en las subpartidas arancelarias investigadas, son distintos de los perfiles para drywall que ingresan al territorio aduanero nacional a precios artificialmente bajos y que, por esa razón, son el objeto de la solicitud.

1.3.2 Descripción del producto objeto de la investigación

Nombre comercial y técnico, modelo o tipo

Los perfiles para drywall se conocen en inglés como "drywall profiles" o "LGS (light steel gauge system)". Según sus secciones (geometría), usos y aplicaciones, los perfiles para drywall se clasifican en:

- Canales (Track en inglés).
- Parales (Studs en inglés).
- Omegas (Furring Channel en inglés).
- Viguetas (Main Channel en inglés).
- Ángulos (Angle en inglés).

El nombre técnico del producto corresponde a perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales.

Características físicas y químicas

Los peticionarios realizaron una descripción de las características físicas y químicas de los perfiles para drywall comprendidos dentro del producto considerado en las que se refirieron a su longitud, tamaño, espesor y recubrimiento de zinc. Dichas características podrán ser consultadas en mayor detalle en el expediente de la investigación y en el Informe Técnico de Apertura.

Normas técnicas

De conformidad con la información de Wen'an Xinchang Building Material Co. Ltd, el producto fabricado por esta empresa cumple con los estándares de la norma GB11981-2001 "Steel furrings for buildings" (reemplazada por la GB/T 11981-2008).

No obstante, el peticionario señaló en su solicitud que el producto importado originario de la República Popular China no cumple con ninguno de los estándares establecidos por las normas técnicas aplicables a los perfiles de acero formados en frío para sistema de construcción en seco, i.e. ASTM C645 "Standard Specification for Nonstructural Steel Framing Members" (correspondiente a la Norma Técnica Colombiana Icontec NTC 5680 "Perfiles no estructurales de acero para entramados livianos");

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

ASTM A653 "Standard Specification for Steel Sheet, Zinc-Coated (Galvanized) or Zinc-Iron Alloy-Coated (Galvannealed) by the Hot-Dip Process" (correspondiente a la Norma Técnica Colombiana Icontec NTC 4011 Láminas de acero recubiertas con zinc (galvanizadas) o recubiertas con aleación hierro-zinc (galvannealed) mediante procesos de inmersión en caliente").

El producto que cumple con la norma NTC 5680 se fabrica con acero metal base de espesores de mínimo 0,46 mm, revestimiento de Zinc entre G-40 y G-60 (según la aplicación) y tiene unas especificaciones definidas en geometrías para los diferentes productos que garantizan el anclaje de las láminas, el comportamiento estructural, etc. Según el conocimiento del mercado de los peticionarios, el espesor del acero base de los perfiles que ingresan de la República Popular China es inferior a 0,46 mm, llegando incluso a 0,30 mm, su revestimiento de Zinc es de G-20 y G-30 y tiene unas geometrías más pequeñas.

Usos

Los perfiles para drywall objeto de la solicitud se utilizan en la construcción de estructuras de muros divisorios y de cielo raso.

Insumos

Los perfiles para drywall chinos son fabricados a partir de productos laminados de acero aleado y sin alear, recubierto de zinc (galvanizado) o de aleaciones de aluminio y zinc (galvaluminizado) por proceso de inmersión en caliente, grado Q195.

Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización

Los peticionarios sostuvieron que el proceso de producción de los perfiles para drywall importados es igual al del producto nacional y consta de las siguientes etapas:

La lámina utilizada como materia prima es sometida a un proceso de corte para transformar la bobina en flejes. Estos luego pasan por una etapa de rolado para ser formados en canales, paralelos, omegas, viguetas y ángulos.

Los perfiles pueden pasar por una etapa de perforación con el fin de permitir el paso de instalaciones eléctricas, hidráulicas, de oxígeno o de gases.

Tecnología empleada

De conformidad con lo expuesto en cuanto a los procesos productivos, los peticionarios infirieron que el producto importado emplea la misma tecnología que el producto nacional.

Transporte

Los productos de la presente solicitud ingresan por vía marítima desde China para luego ser llevados vía terrestre a los diferentes clientes distribuidores y, a su vez, al cliente final.

Comercialización

Los perfiles para drywall son importados por grandes distribuidores, que venden estos productos a otros distribuidores medianos o al cliente final directamente.

1.3.3 Descripción del producto nacional

En este punto los peticionarios sostuvieron que "los productos fabricados por la rama de producción nacional son idénticos a los importados", y a su vez, adjuntaron las fichas técnicas de COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., para efectos de una mayor ilustración sobre los productos nacionales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

Unidad de medida

La unidad de medida de los perfiles para drywall producidos en Colombia es la misma que la de los productos importados, es decir, el kilogramo.

Nombre comercial y técnico, modelo o tipo

El nombre comercial de los productos objeto de la presente solicitud se refiere a la clasificación de los diferentes tipos de perfiles para drywall según sus secciones (geometría), usos y aplicaciones. En este punto, los peticionarios relacionan imágenes de los canales, parales, omegas, viguetas y ángulos.

Posteriormente, se indica que el nombre técnico del producto corresponde a perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, que se utilizan para la construcción liviana, no estructurales.

Características físicas y químicas

Los perfiles para drywall que fabrica la rama de producción nacional son perfiles livianos, formados en frío a partir de una lámina de acero aleado y sin alear, galvanizada (recubrimiento en zinc) y galvalume (galvaluminizada o recubierta de aleaciones de aluminio y zinc) por inmersión en caliente en calidad comercial, estructural y "full hard", que se utiliza como materia prima en las industrias de refrigeración, construcción, automotriz y metalmecánica en general. En esa medida, el producto combina las características de resistencia mecánica del acero y la resistencia a la corrosión generada por el zinc y el aluminio.

Los perfiles para drywall de MATECSA S.A.S., son fabricados en acero galvanizado anticorrosivo, de calidad estructural SS Grado 33 de 33 ksi, según los anexos presentados con la solicitud.

Los bordes de este tipo de perfiles o miembros son fabricados de manera que se reduzcan al mínimo las rebabas y los bordes filosos.

Los perfiles producidos por COLMENA S.A.S., también son fabricados a partir de lámina de acero galvanizado y galvalume, calidad estructural ($F_y=2320 \text{ kg/m}^2 - 33 \text{ ksi}$), rolados en frío para la construcción liviana, según los anexos presentados con la solicitud.

En cuanto a sus propiedades físicas, los perfiles para drywall constan de alma, alas o aletas y en algunos casos de pestañas y rigidizadores que aumentan la rigidez y resistencia. En este punto los peticionarios también presentaron imágenes para representar la anterior explicación.

Por otra parte, se sostuvo que su espesor oscila entre 0,36 mm y 1,5 mm, y su longitud estándar se encuentra entre 2,44 metros y 3,05 metros. También se pueden suministrar, bajo pedido, en longitudes especiales, según las necesidades del proyecto o aplicación.

Se suministran en calibres entre 18 y 26.

Canales

Son perfiles en forma de U, compuestos por dos alas o aletas de igual longitud y un alma. Están diseñados como alternativa de los ángulos para insertar las viguetas y servir de guía en la formación de la estructura principal donde se requiera mayor resistencia.

Su espesor oscila entre 0,36 mm a 1,5 mm. El ancho del alma o base varía entre 41 mm y 99 mm, y el ancho de las aletas entre 19 mm y 32 mm. Los perfiles tipo canal pueden contar con "crimping" (corrugado mecánico continuo en el borde de las aletas), lo que confiere al producto mayor rigidez mecánica, elimina el borde cortante y corrige defectos por camber en la lámina.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

Parales

El espesor de los parales se sitúa en un rango entre 0,36 mm a 1,5 mm. La aleta o la altura de los parales fluctúa entre 28 mm y 32 mm, y el alma entre 40 mm y 92 mm.

Las aletas grafiladas facilitan la aplicación de fijaciones entre perfiles y de los tableros de revestimiento.

De otra parte, los perfiles tipo paral pueden tener perforaciones a lo largo de cada pieza para el paso de instalaciones eléctricas, hidráulicas y refuerzos transversales. Su grafilado continuo en frío aumenta las propiedades estructurales del perfil y le otorga un punto de fijación exacta a los tornillos.

Viguetas

Los perfiles tipo vigueta tienen forma de C, se utilizan principalmente como vigas de carga en estructuras de cielo raso y, adicionalmente, cuentan con grafilado en las aletas para facilitar su montaje. Están conformados por un alma, flanges y rigidizadores, y conforman la estructura principal sobre la que se atornillan los perfiles omega, de manera que su función es estructural (dar soporte al cielo).

Sus espesores oscilan entre 0,36 mm a 1,5 mm. El alma varía entre 22 mm y 38,1 mm y el alto entre 19 mm y 22,1 mm. Los rigidizadores pueden ser de 6 mm.

Omeegas

Los perfiles tipo omega tienen grafilado en la cara donde va el tablero de revestimiento, lo que facilita su aplicación y cuentan con rigidizadores. Están diseñados para la fijación de revestimientos de PVC, yeso o fibrocemento.

Sus espesores van desde 0,36 mm a 1,5 mm y su alma de 31,8 mm a 33,5 mm. Su alto puede ser de 19 mm a 22 mm.

Ángulos

Los perfiles tipo ángulo son fabricados en forma de L, con o sin moleteado (grafilados). Están diseñados en forma de L y se colocan perimetralmente para darle soporte y nivel a la estructura. También son utilizados como perfil de cuelga y como perfil perimetral en cielos con dilataciones.

Normas técnicas

Los peticionarios sostuvieron que aunque la rama de producción nacional está en capacidad de fabricar los perfiles para drywall de conformidad con las normas técnicas internacionales ASTM A653, ASTM 924 y ASTM C645, así como con las normas técnicas colombianas NTC 4011 y NTC 5680, en la medida en que el producto originario de China que ingresa a Colombia goza de unas condiciones dimensionales y de materia prima inferiores que reducen su precio, incluso por debajo del costo de la materia prima del producto nacional, la industria local se ha visto en la necesidad de adecuar las características de sus perfiles para drywall, en términos del espesor del acero base, dimensiones generales y del recubrimiento, en su intento por aminorar el grave daño que está sufriendo como consecuencia de las importaciones a precios de dumping, que son objeto de la presente solicitud y de evitar que estas terminen excluyéndola del mercado nacional.

Al respecto, los peticionarios de igual manera indicaron que lo anterior no representa un riesgo o una amenaza para la seguridad de los usuarios y tampoco se ve afectada la idoneidad de los perfiles para drywall nacionales para cumplir con el uso y aplicación para los cuales están destinados, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones de uso sugeridas por los fabricantes. Según el espesor del

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

perfil, se especifica un uso para cielo raso en PVC.

Usos

Los perfiles para drywall se utilizan en la construcción de estructuras de muros divisorios, así como en la construcción de cielo raso.

- Estructura de muro divisorio

En este punto los peticionarios relacionaron una imagen de la estructura y explicaron que la construcción del muro requiere, en primer lugar, de la instalación de los canales, tanto en el piso como en la parte superior. Luego, los parales se insertan dentro de los canales con su alma paralela a las aletas de los canales, y se giran 90°, para luego instalar los respectivos refuerzos, redes y aislantes, según el diseño estructural del muro. En último lugar, se instalan las placas de recubrimiento.

- Estructura de cielo raso

De igual manera los peticionarios en este punto relacionaron una imagen de la estructura e indicaron que para armar una estructura de cielo raso se deben primero instalar las cuelgas, que deben ser capaces de soportar y transmitir los esfuerzos generados por los perfiles y las láminas de revestimiento, así como de garantizar una nivelación permanente.

Luego, es necesario instalar los ángulos perimetrales (los tornillos a emplear se seleccionan de acuerdo con el material de la superficie del muro existente) y las vigas principales (viguetas), las cuales se ubican según el diseño del cielo raso.

Posteriormente, los perfiles omega se ubican con las aletas hacia arriba, perpendicular a las viguetas. Las aletas de los perfiles omega se fijan a las viguetas a través de tornillos. Finalmente, las placas de recubrimiento se instalan trabadas entre sí, en forma perpendicular a la estructura, sin fijarlas al ángulo perimetral.

Insumos utilizados para producirlo

Los perfiles para drywall son fabricados a partir de lámina en acero aleado y sin alear, galvanizada y galvalume, por proceso de inmersión en caliente.

Valor agregado nacional

En este punto los peticionarios COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., relacionaron de manera confidencial su valor agregado a los perfiles para drywall.

Características del proceso productivo, tecnología empleada, transporte y comercialización

- Proceso productivo

o Proceso de corte

En primer lugar, la lámina es sometida a un corte longitudinal, de acuerdo con lo requerido para la fabricación de cada producto. Luego, se efectúa el segmentado de la bobina en flejes, los cuales posteriormente son trabajados en las celdas de rolado a fin de producir canales, parales, omegas, viguetas y ángulos. Los cortes se realizan con base en la orden que se expida para tales efectos.

o Proceso de rolado

Seguidamente, se da paso al rolado, que consiste en un proceso continuo, a partir del cual se forman perfiles metálicos en equipos diseñados con base en rodillos. Este proceso o sistema "rollformer"

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

(rolado) garantiza la realización de dobleces o venas de rigidización que aumentan la resistencia estructural.

Tras el rolado de los flejes de acero, se obtienen ángulos, omegas, viguetas, parales y canales.

Asimismo, se realiza un troquelado en línea para permitir el pasaje de instalaciones eléctricas, hidráulicas, de oxígeno o de gases (cuando aplique) y, respecto de los parales, viguetas y omegas, se desarrolla un grafilado continuo en frío, lo que aumenta las propiedades estructurales del perfil y da un punto de fijación exacto a los tornillos.

Finalmente, hay lugar a la marcación con tinta indeleble, según las especificaciones técnicas y comerciales.

- Tecnología empleada

La tecnología empleada para la producción de los perfiles para drywall consiste en múltiples equipos de rolado en continuo, controlados mediante sistemas computarizados y de control numérico, y de máquinas de corte longitudinal, las cuales se utilizan para el proceso de corte en flejes.

- Transporte y comercialización

Los perfiles para drywall son transportados vía terrestre a los diferentes clientes (integradores – quienes realizan la construcción e instalación de sistemas de construcción liviana–, distribuidores y tiendas especializadas –fungen como intermediarios y tienen locales dedicados a la comercialización del producto–, ferreteros –intermediarios que venden una variedad de artículos, dentro de ellos perfiles para drywall–, grandes superficies y compañías constructoras de obra integral).

1.3.4. Solicitud de las partes interesadas sobre la descripción del producto investigado

Las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., a través de su escrito de oposición aportado a través de correo electrónico del 23 de octubre de 2020, sostuvieron que contrario a lo afirmado por las peticionarias, el espesor aplicable para los perfiles para drywall corresponde a un mínimo de entre 0,45 a 0,48 mm. Sin embargo, aunque es posible que tengan un espesor menor al requerido por la norma técnica ASTM C645, el mismo deberá ser entre 0,40 mm y 0,48 mm para asegurar la seguridad e idoneidad de los perfiles para drywall.

A su vez, que los perfiles de acero originarios de la República Popular China son importados en espesores entre 0,30 y 0,46 mm, debido a que son perfiles utilizados en aplicaciones diferentes a la perfilería para drywall con espesores que se utilizan en perfilería como la de PVC, y no porque se trate de materias primas inferiores que reducen su precio como lo afirma la peticionaria.

En consecuencia, manifestaron que no existe similitud entre el producto producido en Colombia que corresponde a perfiles para drywall (perfiles para drywall de un espesor entre 0,40 y 0,48 mm) y el producto objeto de importación que corresponde mayormente a perfiles para PVC (perfiles para PVC, con un espesor entre 0,30 a 0,39 mm y características geométricas diferentes).

En este orden de ideas, las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. solicitaron en su escrito de oposición que al interior de la investigación se defina tanto el mínimo como el máximo espesor correspondiente a los bienes objeto de investigación, espesor que señalaron debe ser entre 0,40 y 0,48 mm. Así mismo, solicitaron que los espesores inferiores a 0,40 de las subpartidas arancelarias objeto de investigación sean excluidas de la misma ya que no pueden ser utilizadas como estructuras para drywall.

Por su parte, las sociedades peticionarias COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S., a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, aportaron un escrito en el que se opusieron a la solicitud de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

excluir de la investigación a los perfiles de espesores menores a 0,40 mm.

Las sociedades peticionarias explicaron que no es cierto que existan perfiles de espesores exclusivamente "para drywall" y otros "para PVC", por el simple hecho de que el drywall no es un material de recubrimiento sino el sistema de construcción seca en el cual se utilizan los perfiles objeto de investigación.

A su vez, las peticionarias COLMENA S.A.S y MATECSA S.A.S. argumentaron que las normas técnicas no definen la naturaleza o el alcance del producto considerado, sino que corresponden a lineamientos aprobados por organismos de normalización reconocidos y acreditados a nivel nacional e internacional, que establecen criterios y estándares técnicos y de calidad de un producto, proceso o servicio. Al respecto, también se aclaró que el hecho de que un producto no cumpla con una norma técnica no significa que deje de ser tal ni que se desvirtúe su naturaleza y de paso que tampoco pueda ser considerada como un producto similar.

Así mismo, manifestaron que las normas técnicas se diferencian de los reglamentos en que las primeras no son obligatorias, al paso que los segundos sí, y pusieron de presente que la instalación de revestimientos en PVC, yeso cartón y otros materiales semejantes, se utilizan generalmente en perfiles de espesores entre 0,30 mm a 1,5 mm.

Sobre el tema, la Autoridad Investigadora considera prudente, frente a la solicitud de las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. de definir un espesor mínimo de 0,40 mm y uno máximo de 0,48 mm, estudiar todas y cada una de las pruebas y los argumentos que presentarán las partes interesadas en el periodo probatorio y en las etapas procedimentales posteriores, toda vez que el producto desde el inicio de la investigación ya ha sido definido de conformidad no sólo con la solicitud del peticionario sino con el concepto del Grupo Registro Productores de Bienes Nacional.

Vale la pena mencionar, que en el concepto GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020, el cual tuvo en cuenta las normas técnicas ASTM C645 y NTC 5680, entre otros anexos, al relacionar las características de los canales, parales, omegas, viguetas y ángulos, mencionó unos espesores mínimos que se encuentran entre 0.36 mm y 0.4 mm para los productos nacionales y para los productos importados entre 0.35 y 0.4 mm.

En efecto, se podría interpretar que los perfiles para drywall pueden contar con espesores inferiores a 0,40 mm, pero esto también llevaría al cuestionamiento sobre la necesidad de establecer un espesor mínimo que tuviera en cuenta, por ejemplo, las normas técnicas mencionadas y sus espesores de 0,35 mm o 0,36 mm. Sobre el tema, de igual forma se observa que en la solicitud de la investigación el peticionario, al describir el producto, relacionó los espesores de los canales, parales, omegas viguetas y ángulos, con unas medidas mínimas de 0,33 mm¹ y máximas de 0,46 mm.

Ahora bien, las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. en su escrito de oposición, después de analizar las normas técnicas ASTM C645 y ASTM C955, concluyeron que "el espesor aplicable para los perfiles para drywall corresponde a un mínimo de entre 0,45 a 0,48 mm", pero que de acuerdo con su experiencia y tal como lo señalan los peticionarios es posible que los perfiles para drywall tengan un espesor menor al requerido por la ASTM C645, que sin embargo debe ser entre 0,40 mm y 0,48 para asegurar la seguridad de la instalación.

Al respecto, resulta pertinente definir las bases de las anteriores afirmaciones, y en consecuencia, sustentar porqué los perfiles para drywall pueden tener un espesor mínimo al requerido por la norma técnica ASTM C645, así como explicar, más allá de la experiencia, cómo se garantiza la seguridad de la estructura con un espesor mínimo de 0,40 mm.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora considera que adquiere mayor relevancia el estudio de las pruebas y argumentos que se van a presentar con posterioridad a la etapa preliminar de la

¹ Página 66 del Tomo 1 público.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

investigación, pues además de la experiencia que puedan alegar las partes interesadas para proponer los espesores mínimos y máximos que debe tener el producto investigado, es necesario allegar pruebas o fundamentos técnicos concretos que brinden certeza sobre la necesidad de definir el producto objeto de investigación según un espesor diferente al indicado desde el inicio de la investigación, es decir, menor o igual a 0,46 mm.

1.4. SIMILITUD

Los peticionarios en su solicitud sostuvieron que los perfiles para drywall importados y el producto nacional son similares en aspectos como su proceso de producción, la tecnología empleada, la unidad de medida, nombre comercial y técnico, modelo, tipo, insumos, clasificación según secciones (geometría), usos y aplicaciones, características físicas y químicas. En definitiva, COLMENA S.A.S. Y MATECSA S.A.S. sostuvieron lo siguiente:

"Los productos fabricados por la rama de producción nacional son idénticos a los importados, i.e., perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00".

La Autoridad Investigadora frente a los anteriores planteamientos de los peticionarios, a través del memorando SPC-2020-000034 del 16 de junio de 2020, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud de los siguientes productos nacionales y los originarios de la República Popular China:

- 7216.61.00.00: "Perfiles de hierro y acero sin alear. Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío: Obtenidos a partir de productos laminados planos."
- 7216.69.00.00: "Perfiles de hierro y acero sin alear. Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío: Los Demás."
- 7216.91.00.00: "Perfiles de hierro y acero sin alear. Los demás: Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos."
- 7216.99.00.00: "Perfiles de hierro y acero sin alear. Los demás: Los demás."
- 7228.70.00.00: Perfiles.

A través de memorando GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitió el concepto solicitado, en el que concluyó lo que se resume a continuación:

"1. Los Perfiles para drywall: Canales, Parales, Omegas, Viguetas y Ángulos de producción nacional son similares con los importados de la República Popular China clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo y usos, por otro lado con relación a las diferencias que se pudieran presentar dimensionalmente, estas pueden estar relacionadas con los requerimientos establecidos por los clientes, las cuales no cambian la naturaleza del producto.

2. Los perfiles clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 con descripción de mercancía Barras y perfiles de los demás aceros aleados: perfiles, están fabricados con aceros de los demás aceros aleados y se caracterizan por que (sic) no responden a la definición de acero inoxidable y su composición química contienen uno o varios elementos en las proporciones y pesos que se establecen en las notas explicativas del arancel de aduanas; por lo anterior y teniendo en cuenta que la información relacionada en su memorando hace referencia a perfiles de acero sin alear clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00, no se puede emitir concepto de similaridad de productos clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 a razón, que no se aportó una composición química que permita establecer que los productos nacionales e

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

importados son fabricados con aceros de los demás aceros aleados.

3. Los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 así como los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, se diferencian según lo establecido en las notas explicativas del arancel de aduanas en cuanto a la materia prima utilizada para su fabricación, lo anterior teniendo en cuenta los requerimientos en la composición química de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, así mismo se podría establecer similitud en cuanto a su proceso productivo, ya que se pueden fabricar mediante el proceso de laminado en frío y su uso puede estar encaminado a la utilización de Perfiles no estructurales de acero para entramados livianos o perfiles para Drywall.

4. Verificada la base de datos de Productores de Bienes Nacionales se puede establecer que en la actualidad no existe registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7216.69.00.00; en cuanto a la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 los productos fabricados por las empresas DIACO S.A y TERNIUM SIDEDURGICA DE CALDAS SAS se caracterizan por su fabricación mediante laminado en caliente por lo que difieren de los requerimientos técnicos del presente estudio de similitud, por lo que solo el producto registrado por la empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S cumple con las características técnicas de los perfiles de acero laminados en frío.

5. El Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales realizó (sic) visita técnica industrial a la planta de producción de la empresa Consorcio Metalúrgico Nacional los días 8 de Noviembre (sic) y 6 de Diciembre (sic) de 2019 en donde se pudo observar que la empresa se encontraba adelantando procesos productivos relacionados con los productos: Perfiles para drywall: Canales, Parales, Omegas, Viguetas y Ángulos".

En este sentido, la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación, a través de la Resolución 158 de 2020, consideró que existían indicios sobre la similitud de los productos investigados.

Frente a esta decisión, se pronunciaron las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., cuando en respuesta a cuestionarios presentaron un escrito a través del cual se opusieron a considerar que existe similitud entre los productos nacionales y los importados al considerar, entre otras cosas, que los productos de algunas subpartidas arancelarias no eran similares a los productos importados investigados, que la rama de producción nacional no fabrica productos de algunas subpartidas y que las peticionarias no son productoras para subpartidas arancelarias de las que la producción corresponde a compañías colombianas que no son peticionarias.

Para analizar lo dicho, en primer lugar, analizaremos los productores nacionales de las subpartidas arancelarias investigadas.

Así, resaltamos que desde el Informe Técnico de Apertura se ha mencionado el concepto GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020 emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, con base en el cual se ha dicho que se encuentran registros vigentes por parte de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. para la subpartida arancelaria 7216.61.00.00; de MANUFACTURAS S.A.S. (MATECSA) para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00; del CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. (COLMENA) para la subpartida arancelaria 7216.91.00.00; de la Fábrica Nacional de Autopartes – FANALCA S.A. para la subpartida arancelaria 7216.91.00.00; y finalmente, de TERNIUM SIDEDURGICA DE CALDAS S.A.S. para la subpartida arancelaria 7228.70.00.00.

Según el mismo concepto, también se mencionó que para las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, las sociedades ACESCO COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN DE ACERO-CORPACERO S.A. y DIACO S.A. tendrían registros vigentes. A su vez, que no existe registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7216.69.00.00 y que solo el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

producto registrado por la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S cumple con las características de técnicas de los perfiles de acero laminados en frío de la subpartida arancelaria 7228.70.00.00.

En otras palabras, a excepción de la subpartida arancelaria 7216.69.00.00, se encontró que existen registros vigentes por parte de diferentes productores nacionales para las demás subpartidas arancelarias investigadas, es decir, para las subpartidas 7216.61.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

Así mismo, en la presente resolución se ha explicado que al analizar la representatividad de la rama de la producción nacional, desde el inicio de la investigación se indicó que además de la solicitud presentada por las peticionarias COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S, las sociedades ACEROS FORMADOS S.A.S., FANALCA S.A. y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. manifestaron su apoyo a la imposición de derechos antidumping y a la solicitud de la investigación.

De esta manera, con base en el porcentaje que representan las peticionarias en la producción nacional y las sociedades que manifestaron su apoyo, se encontró un cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (En adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

En efecto, la solicitud de las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. de excluir la subpartida arancelaria 7216.61.00.00 bajo el argumento de que sus productores registrados son ACESCO COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. no resulta procedente, debido a que la representatividad de la rama de producción por parte de las peticionarias les brinda la legitimidad para solicitar la investigación para esta subpartida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015.

Adicionalmente, se ha explicado que la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S., quien para el inicio de la investigación se confirmó que cuenta con certificado de registro de producción nacional de la subpartida arancelaria 7216.61.00.00, manifestó su apoyo a la solicitud de la investigación.

Por otra parte, la solicitud de la exclusión de la subpartida arancelaria 7216.61.00.00 fue sustentada en que los productos clasificados por la misma no se fabrican bajo el mismo método que los perfiles para drywall según las reglas de clasificación arancelaria. Sin embargo, al analizar el concepto GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020 transcritas con anterioridad, se destaca que en sus conclusiones menciona similitudes entre los perfiles para drywall nacionales y los clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 "en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo y usos".

El este sentido, si en gracia de discusión se considerara que no existe similitud en cuanto al proceso productivo, sobre el cual el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales no realiza distinción, no se habrían desvirtuado otras características como las materias primas, el nombre técnico y los usos. Así, aunque los productos no resultaran idénticos, podrían considerarse similares por tener característica muy parecidas.

Conforme a los argumentos expuestos, se entiende que la Autoridad Investigadora actuó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". (Subrayado por fuera de texto original).

Por otra parte, se revisará el argumento de las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

S.A.S. en el que solicitaron la exclusión de la investigación a los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, debido a que en la misma se clasifican los perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U que en la actualidad son objeto de derechos antidumping.

En consideración a lo dicho por las partes, se debe mencionar que en efecto, a través de la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.406 del 14 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir. En la misma resolución se ordenó mantener la vigencia de los derechos antidumping establecidos por medio de la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018.

Como se puede observar, los derechos antidumping que se decidió mantener vigentes aplican para la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, por lo que se revisará el tema. Sin embargo, se advierte desde ya que podría tratarse de productos que no son similares, si se tiene en cuenta que en principio difieren en cuanto a su nombre técnico, siendo los productos investigados en la presente investigación los perfiles para drywall, mientras que los productos objeto de examen serían los perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U que entre otras cosas son "simplemente laminados o extruidos en caliente", mientras que los perfiles de la investigación que nos ocupa son "simplemente obtenidos o acabados en frío".

Es oportuno mencionar lo dispuesto en el literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015, según el cual:

"q) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similaridad, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros". (Subrayado por fuer de texto original).

De esta manera, es claro que la clasificación arancelaria es solo una de las características conforme a las cuales se puede establecer la similitud de los productos, por lo cual en la investigación se podría demostrar que a pesar de encontrarse clasificados por la misma subpartida arancelaria los perfiles para drywall y los perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, resulten diferentes.

El análisis sobre la materia será realizado en el desarrollo de la investigación, para lo cual resultarán pertinentes las pruebas que se aporten en el periodo probatorio y logren demostrar si a pesar de ser una sola subpartida, la misma permite la clasificación de los perfiles para drywall y los perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente.

Este último punto llama especialmente la atención, debido a que las mismas sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. reconocieron que por la subpartida arancelaria 7228.20.00.00 se pueden clasificar un gran número de bienes.

En otras palabras, no se observa que en el Decreto 1750 de 2015 y en el Acuerdo Antidumping de la OMC exista una prohibición para adelantar una investigación antidumping e imponer derechos antidumping diferentes, si esto último resulta procedente, a productos distintos que se clasifiquen por una misma subpartida arancelaria, sobre todo si se tiene en cuenta que la clasificación arancelaria no es la única característica a tener en cuenta para definir aspectos como la similitud de los productos.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE PERFILES DE ACERO ALEADOS Y SIN ALEAR, EN LÁMINA GALVANIZADA Y GALVALUME, SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, PARA LA CONSTRUCCIÓN LIVIANA, NO ESTRUCTURALES, DE ESPESORES IGUALES O INFERIORES A 0,46 MM, CLASIFICADOS BAJO LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 Y 7228.70.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

Para la etapa preliminar, el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping se determinaron de acuerdo con la metodología aportada por las empresas peticionarias CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. (COLMENA S.A.S.) y MANUFACTURAS S.A.S. (MATECSA S.A.S.) en la solicitud de apertura de la investigación de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China.

De acuerdo con lo manifestado por las peticionarias, respecto de la exclusión de los bienes importados bajo las subpartidas arancelarias 7216.69.00.00 y 7216.99.00.00 debido a que no hacen parte del producto considerado mediante oficios recibidos los días 27 y 30 de noviembre de 2020, es decir, con una anterioridad de solo tres y dos días, respectivamente, a la adopción de la determinación preliminar, dicha exclusión no será considerada en los análisis para la presente etapa, preliminar. No obstante, en la etapa final se procederá a ajustar los análisis, si es del caso, para efecto de la determinación final.

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, es decir, perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, originarios de la República Popular China, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, respectivamente.

La apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora analizó la información allegada dentro de la oportunidad legal, con las respuestas a los cuestionarios para importadores por parte de las empresas ISOPOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, HIERROS DE OCCIDENTE FERRETERÍAS S.A.S., COLPERFILES S.A.S. DELTA GLOBAL S.A.S. y ADIELA DE LOMBANA S.A., así como el escrito de oposición presentado y la información aportada con el mismo por las empresas COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. Con esta información y con la aportada por los peticionarios la Autoridad Investigadora determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

Del análisis realizado a la lista de precios y demás información aportada, junto con los argumentos expuestos por Colperfiles S.A.S. y Delta Global S.A.S. para presentar a Turquía como país sustituto de la República Popular China, la Autoridad Investigadora concluye que, al respecto, se hace necesario aclarar ciertos aspectos por parte de los citados importadores para la etapa final de la investigación.

Por la anterior razón, en la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora mantiene las pruebas aportadas por los peticionarios sobre valor normal con la solicitud de apertura de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 y con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En consecuencia, para esta etapa de la investigación el precio de exportación se calculará a partir de la información obtenida de las copias de las declaraciones de importación aportadas por la empresa peticionaria y las demás partes interesadas, que se encuentran en el expediente, y de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación propuso a Alemania como país sustituto de la República Popular China, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada con la solicitud de investigación que se indica a continuación:

- "Para efectos de calcular el valor normal respecto de la República Popular China, es necesario tener en cuenta que (...) la economía del país asiático se encuentra fuertemente intervenida por el Estado. Más aún, tratándose de su sector siderúrgico/metalmecánico, es claro que los precios y costos no son el resultado del libre juego de la oferta y la demanda, sino consecuencia de las políticas y directrices que ha fijado el Gobierno para salvaguardar los intereses de los productores domésticos.
- En la medida en que los precios al interior de la República Popular China no pueden ser utilizados como referencia para ser comparados con el precio de exportación de los proveedores chinos, se debe acudir a una de las posibilidades que otorga el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, que contempla lo siguiente: "En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno –país sustituto–, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora"

Al respecto, los peticionarios sostuvieron de manera general que "China es un país que aún se encuentra en un proceso de transformación a una verdadera economía de mercado, y que no ha logrado una transformación real de sus pilares económicos". Lo anterior, lo sustentaron en que el mercado se encuentra abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de la República Popular China o que operan bajo su control, supervisión o bajo su dirección, sumado a que existen políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre.

Esta información se encuentra detallada en el Documento Técnico de Apertura en el Tomo 15, página 13 y siguientes del expediente público D-215-52-113, así como en el Informe Técnico Preliminar.

Analizados los criterios planteados por el peticionario para justificar la selección de Alemania como tercer país sustituto de la República Popular China, se aceptó adoptar esta propuesta, dado que Alemania está dentro de los principales exportadores a nivel mundial, por encima de la República Popular China, de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

72.16.69.00.00, 7206.91.00.00 y 7216.99.00.00, tanto en valor como en volumen. En la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, la República Popular China es el tercero en valor y el séptimo en volumen por encima de Alemania.

A continuación, se procederá a la determinación de la existencia de dumping, la cual se evaluará de conformidad con lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo I del Título II del Decreto 1750 de 2015, sobre aplicación de derechos antidumping a miembros de la Organización Mundial de Comercio.

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2019 y el 28 de mayo de 2020, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.4 Determinación del valor normal

El cálculo del valor normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece:

"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto -, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

Para la etapa de apertura, el valor normal de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, originarios de la República Popular China, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China, se calculó a partir de los precios de exportación de Alemania al resto de la Unión Europea, país sustituto de la República Popular China.

Para la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora, además de considerar la información allegada por los peticionarios con la solicitud de apertura de la investigación y en desarrollo de ésta, evaluó las respuestas a cuestionarios presentados por los importadores ISOPOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, HIERROS DE OCCIDENTE FERRETERÍAS S.A.S., COLPERFILES S.A.S., DELTA GLOBAL S.A.S. y ADIELA DE LOMBANA S.A., así como también el escrito de oposición de COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., presentados dentro de la oportunidad legal.

En lo referente a la lista de precios del producto objeto de investigación de la compañía Ercan Yardimci İnşaat Yapi Malzemeleri Nakliyat Ticaret ve Sanayi Limited Şirketi de Turquía y los argumentos para proponer a este país como país sustituto de la República Popular China, presentados por COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., la Autoridad Investigadora

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

igualmente examinó su conducencia y pertinencia para la determinación del valor normal y el margen de dumping.

Al respecto, la Autoridad Investigadora observó que los importadores COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. con el escrito de oposición presentaron una lista de precios de Turquía para el cálculo del valor normal, según la cual el margen de dumping establecido para la etapa de la apertura sería inferior al 115,49%, toda vez que el valor normal a su criterio sería menor al calculado conforme al precio de exportación de Alemania al resto de la Unión Europea aportado por el peticionario.

Las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., en su escrito de oposición, entre otros argumentos, manifestaron que las peticionarias no aplicaron la metodología utilizada para la identificación de las importaciones de perfiles para drywall a las exportaciones de Alemania a la Unión Europea, por lo cual se presenta una distorsión en los volúmenes y precios de exportación utilizados para el cálculo del valor normal, toda vez que las subpartidas arancelarias solo tienen un valor indicativo y resulta necesario implementar una metodología que permita identificar si se trata o no de un perfil para drywall.

Por otra parte, solicitaron la modificación del país sustituto de Alemania a Turquía, debido a que la elección de Alemania no resulta viable en este caso por las barreras arancelarias, obstáculos técnicos, y las subvenciones existentes en el mercado del acero en la Unión Europea. Sobre el tema, manifestaron que contrario a lo afirmado por las peticionarias, en la industria del acero Alemania no se encuentra libre de intervención estatal, por lo que no es una economía que pueda ser usada como país sustituto, pues cualquier cálculo que se realice para determinar el valor normal resultaría distorsionado por los subsidios recibidos por esta industria.

En general, las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. manifestaron que no es posible seleccionar a Alemania como tercer país sustituto para determinar los precios de exportación de los perfiles para drywall, debido a que no satisface las condiciones del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, como si lo hace Turquía.

En este marco, para sustentar la elección de Turquía en lugar de Alemania como país sustituto, sostuvieron que, según datos de Trademap, para cada una de las cinco subpartidas arancelarias el mencionado país se ubica entre los 20 países con mayor cantidad de exportaciones durante 2019, tanto en cantidades como en valores exportados. Así mismo, indicó que para la subpartida 7216.99 Turquía se ubica por encima de Alemania, y en la subpartida 7228.70 se ubica en el quinto puesto a nivel mundial en cantidades exportadas durante 2019, mientras que Alemania ocupa el octavo lugar.

Como resultado del análisis efectuado a los argumentos expuestos por COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. para considerar a Turquía como país sustituto de la República Popular China, la Autoridad Investigadora concluye la necesidad ampliar y justificar por parte de los citados importadores el cambio del país sustituto de la República Popular China, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la etapa preliminar se mantiene a Alemania como tercer país sustituto de la República Popular China, para determinar el valor normal considerando lo siguiente:

- Dada la intervención estatal significativa que existe en la República Popular China, específicamente en el sector siderúrgico/metalmecánico, se debe escoger un tercer país sustituto.
- "En la medida en que no fue posible obtener información sobre los precios internos en el mercado alemán se debe acudir al precio de exportación. Usualmente, los precios de exportación son más bajos que los precios internos, por lo que, el margen de dumping es mucho más alto de lo que se está calculando."
- "La ausencia de barreras y la libre circulación de bienes en el mercado común europeo supone que gran parte del volumen de las exportaciones alemanas es destinado a la Unión Europea. Se debe

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

considerar que la regulación de la UE garantiza la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas en el mercado interior único, a través de la eliminación de barreras y obstáculos al comercio. Lo anterior implica que los precios en el comercio entre los Estados miembros son equiparables a los internos y, en consecuencia, que el precio de exportación más fiable y cercano al precio interno en el mercado alemán es el precio de exportación de Alemania a la Unión Europea."

La selección de Alemania se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Autoridad Investigadora se han tenido en cuenta en el marco de otras solicitudes e investigaciones por dumping:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

En este marco, una vez consultada la base de datos de exportadores a nivel mundial en la página web de Trade Map² a nivel de 6 dígitos correspondientes al Sistema Armonizado, la Autoridad Investigadora realiza el mismo ejercicio de consulta que propone el peticionario, pero sólo para el periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020, información disponible al momento de la consulta³.

Como resultado, se encontró que para el periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020, Alemania está dentro de los principales exportadores a nivel mundial por encima de la República Popular China, de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7206.91.00.00 y 7216.99.00.00, tanto en valor como en volumen. En la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 la República Popular China es el tercero en valor y el séptimo en volumen por encima de Alemania.

2.1.5 Cálculo del valor normal

La Autoridad Investigadora, en la etapa preliminar para el cálculo del valor normal, además de considerar la información allegada por el peticionario con la solicitud de apertura de la investigación y en desarrollo de la misma, evaluó la información aportada por los importadores COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., dentro de la oportunidad legal para responder cuestionarios, así como el escrito de oposición presentado por dichas empresas.

Las sociedades COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. en su escrito de oposición, respecto a la metodología para el cálculo del valor normal, propusieron tomar una lista de precios de la compañía de origen turco YARDIMCI INŞSAT YAPI MALZEMELERI NAKLIYAT TICARET VE SANAYI LIMITED ŞİRKETİ, que incluye un total de 19 productos de diferentes tamaños y características técnicas que pertenecen a las subpartidas analizadas en el presente caso. Posteriormente, filtran todos aquellos productos cuyo grosor es mayor a 0.46mm, y finalmente, a partir de los 14 productos restantes que corresponden a un producto similar al investigado, se calculó un valor normal de 0.897 USD/KG.

² TRADE STATISTICS FOR INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT (Trade Map) es desarrollado por el Centro de Comercio Internacional. Trade Map es una aplicación web interactiva que presenta estadísticas del comercio e información sobre el acceso a los mercados para el desarrollo internacional de las empresas. Transformando el gran volumen de datos comerciales primarios en uno accesible, fácil de usar y en formato web, Trade Map provee indicadores del desempeño de las exportaciones, demanda internacional, mercados alternativos y sobre el papel de los competidores en el comercio. Trade Map cubre datos comerciales anuales para 220 países y territorios y todos los 5,300 productos del Sistema Armonizado. Disponible en: <http://www.intracen.org/itc/analisis-mercados/estadisticas-del-comercio/> y en: <https://www.trademap.org/>

³ Consulta realizada el 26 de agosto de 2020 en la página web <https://www.trademap.org/>

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

En efecto, si se tiene en cuenta que el precio de exportación es de 0,71 USD/KG y el valor normal de 0.897 USD/KG, el margen de dumping utilizando a Turquía como país sustituto sería del 26.3%.

Como resultado del análisis efectuado a los argumentos expuestos por COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S. para presentar a Turquía como país sustituto de la República Popular China y a la lista de precios presentada por dichos importadores, la Autoridad Investigadora concluye al respecto, que se hace necesario aclarar ciertos aspectos por parte de los importadores para la etapa final de la investigación, y en particular aclarar si dicha lista de precios es para la venta en el mercado interno o para exportación. Además, de explicar las condiciones de compraventa sobre el término INCOTERM FOB que en éstas se menciona y en caso de ser necesario, argumentar y probar los ajustes a que haya lugar para justificarlo, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB.

Por lo anterior, en la presente etapa preliminar, la Autoridad Investigadora mantiene el valor normal determinado en la apertura con la información aportada por el peticionario.

En efecto, con base en la metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario en su solicitud, dicho valor se estableció a partir de los precios de exportación de Alemania al resto de la Unión Europea, utilizando la fuente de datos de Trade Map.

Para consultar los precios de exportación de Alemania al resto de la Unión Europea en la base de datos de Trade Map, la Autoridad Investigadora comparó la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea con la de Colombia, encontrando que a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos) son comunes.

Una vez establecida dicha comparación, la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, procede a realizar el cálculo del valor normal con la información de exportaciones mensual, consultada por subpartida arancelaria (a nivel de 6 dígitos) en la Base de Datos de Trade Map en términos FOB, durante el periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020.

Así, la Autoridad Investigadora, con base en el volumen en toneladas métricas, convertido a kilogramos y el valor FOB en dólares de las exportaciones de Alemania al resto de la Unión Europea, para el periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020, se calculó el un precio promedio ponderado de 1,53 USD/Kilogramo, que corresponde al Valor Normal, para las exportaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, originarios de la República Popular China, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, , originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.1.6 Determinación del precio de exportación

Para el cálculo del precio de exportación, la Autoridad Investigadora en la etapa preliminar, además de considerar la información allegada por el peticionario con la solicitud de apertura de la investigación y en desarrollo de la misma, analizó la información de las copias de las declaraciones de importación aportadas por las peticionarias y los importadores ISOPOR S.A.S. en reorganización, HIERROS DE OCCIDENTE FERRETERÍAS S.A.S, COLPERFILES S.A.S., DELTA GLOBAL S.A.S. y ADIELA DE LOMBANA S.A., dentro de la oportunidad legal para responder cuestionarios, y del oficio enviado por

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

el peticionario mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020 con el que también se aportaron declaraciones para el primer semestre de 2020.

Para la etapa preliminar, las empresas COLPERFILES S.A.S, y DELTA GLOBAL S.A.S., en su escrito de oposición sostuvieron que la metodología de las peticionarias para la identificación de las importaciones de perfiles para drywall, con el fin precisar su volumen, ha causado un indebido cálculo del volumen y el valor de las importaciones de perfiles para drywall, por lo que resulta necesario realizar una depuración real y objetiva de las importaciones, excluyendo todos los perfiles para PVC (menores a 0,40 mm), los perfiles estructurales, y las demás mercancías que no corresponden a perfiles para drywall.

Adicionalmente, para esta etapa, la Autoridad Investigadora analizó la información de las copias de las declaraciones de importación aportadas por el peticionario y por los importadores ISOPOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, HIERROS DE OCCIDENTE FERRETERÍAS S.A.S, COLPERFILES S.A.S., DELTA GLOBAL S.A.S. y ADIELA DE LOMBANA S.A., teniendo en cuenta la definición del producto objeto de investigación.

Así, de un total de 282 declaraciones de importación identificadas en la base de importaciones DIAN, se depuró la información para 269 declaraciones, es decir, se depuró el 95% de declaraciones de importación.

De las 269 declaraciones de importación verificadas, se encontraron 162 que corresponden al producto objeto de investigación, en otras palabras el 60% corresponden a este.

Las 107 declaraciones de importación restantes fueron excluidas dado que se encontraron productos con espesores superiores a 46 mm, respecto a los usos, se incluían en las mismas declaraciones para uso en Drywall y PVC o solo PVC, se indicaban para uso industrial/comercial, se indicaban para la elaboración de persianas, entre otros. Se excluyeron de igual manera, los productos diferentes como por ejemplo rieles y soportes.

Si bien para este ejercicio se realizó una depuración de la forma más cercana posible al producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora encontró usos generalizados indicados en las declaraciones de importación como "en construcción" que fueron incorporadas bajo la definición del producto objeto de investigación y copias de declaraciones de importación que no se encontraron en el listado de la base de datos de importaciones DIAN, que no se incluyeron en este análisis. Por lo anterior, se espera aclarar el uso de ciertos términos como por ejemplo "en construcción" y consultar nuevamente la base de datos DIAN con el fin de verificar la información de las copias de declaraciones de importación aportadas y que no figuraban a la fecha de la consulta en dicha base.

Por lo anterior, para esta etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora consideró la metodología propuesta por el peticionario para la etapa inicial, tal como consta en el Documento Técnico de Apertura en el Tomo 15 página 13 y siguientes del expediente público.

Finalmente, la Autoridad Investigadora determinó un precio de exportación FOB de 0,71 USD/Kilogramo, para los perfiles de acero aleado y sin alea, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el precio de exportación de la República Popular China a Colombia de los perfiles de acero aleado y sin alea, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, respectivamente, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

verificación de los hechos investigados.

2.1.7. Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".⁴

Respecto al margen de dumping, las empresas COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S., en el escrito de oposición, indicaron lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el precio de exportación de 0,71 USD/KG durante el periodo del dumping que se presenta en el Informe Técnico de Apertura, y los 0,897 USD/Kg de valor normal que se presentaron en el aparte anterior tomando a Turquía como tercer país sustituto, se encuentra que el margen del dumping sería del 26,3% teniendo en cuenta que, las peticionarias no aplicaron la metodología utilizada para la identificación de las importaciones de Perfiles para Drywall a las exportaciones de Alemania a la Unión Europea, el valor normal presentado por la Peticionaria en relación con el precio de exportación se encuentra distorsionado. Por lo anterior, el posible margen de dumping calculado utilizando a Turquía como País sustituto podría ser menor o incluso inexistente. En este sentido, se reitera la necesidad de realizar un recálculo del valor normal propuesto por las Peticionarias utilizando la metodología propuesta en este escrito."

Al respecto, dado que aún no se han definido los elementos en los cuales la Autoridad Investigadora profundizará, para esta etapa preliminar se calcula el margen de dumping con la información aportada por el peticionario para la apertura de la investigación.

En efecto, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,71 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,53 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,82 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 115,49% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la etapa preliminar se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias

⁴ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

Los análisis técnicos realizados para la etapa preliminar, se basan en las cifras aportadas por las peticionarias CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S. (COLMENA S.A.S.) y MANUFACTURAS S.A.S. (MATECSA S.A.S.) de la línea de producción nacional de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm de producción nacional, similares a los perfiles importados que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

De acuerdo con lo manifestado por las peticionarias, respecto de la exclusión de los bienes importados bajo las subpartidas arancelarias 7216.69.00.00 y 7216.99.00.00 debido a que no hacen parte del producto considerado mediante oficios recibidos los días 27 y 30 de noviembre de 2020, es decir, con una anterioridad de solo tres y dos días, respectivamente, a la adopción de la determinación preliminar, dicha exclusión no será considerada en los análisis para ésta la presente etapa, preliminar. No obstante, en la etapa final se procederá a ajustar los análisis, si es del caso, para efecto de la determinación final.

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de importaciones de perfiles para drywall, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo.

Las importaciones, cuya fuente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias, Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. y Manufacturas S.A.S. MATECSA. Igualmente se excluyeron las importaciones perfiles para drywall que no son objeto de la presente investigación pero que se clasifican por las mencionadas subpartidas arancelarias. Para ello, la Autoridad Investigadora consideró la metodología propuesta por las peticionarias, basada en el conocimiento que tiene del mercado, que consiste en depurar la base de datos de la DIAN teniendo en cuenta los siguientes criterios: identificación de la empresa importadora, verificación de las subpartidas arancelarias investigadas, verificación del valor FOB de la mercancía frente a los valores conocidos o referencia del mercado, verificación del puerto y país de origen y la verificación de la descripción de los perfiles en la declaración física de importación en la que se hace referencia al tipo de material (acero recubierto y su composición o elementos aleantes), espesor (inferior a 0,46 mm), el uso (muros o soluciones de cielo raso o aplicaciones para drywall) y dimensiones (típica, en milímetros, 37ª x 20h x 2440l).

Dicha depuración dio como resultado la identificación 70 empresas importadoras de los perfiles de acero objeto de la investigación, lo cual permitió filtrar la base de datos DIAN considerando únicamente las importaciones realizadas por dichas empresas.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

Al análisis de las importaciones excluye las efectuadas por las empresas importadoras de perfiles para drywall con espesores mayores a 0.46 mm y de productos tales como vigas siderúrgicas o laminadas, accesorios de cortinería, componentes para cielos rasos acústicos en acero prepintado, perfiles de refuerzo para carrocerías y aquellos que se utilizan en estantes de almacenamiento, clasificadas por las subpartidas arancelarias antes mencionadas.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2019 y primero del 2020, correspondiente al periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, período de referencia.

Para la presente etapa de la investigación, la información sobre importaciones se actualizó al primer semestre de 2020, de manera que se completó el periodo de análisis de la práctica de dumping, comprendido entre el 29 de mayo de 2019 y el 28 de mayo de 2020.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Para la presente etapa preliminar, dado que se cuenta con cifras de importaciones, daño económico y financiero del primer semestre de 2020, para establecer el comportamiento de las variables que presentan daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente al promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló según el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

2.2.2. Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de perfiles para drywall objeto de investigación, en el periodo previo a las importaciones a precios de dumping, presentó comportamiento irregular, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2017 con incremento de 15,95%. Luego, durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo crítico o de la práctica de dumping, se registra incremento de 4,04% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 23,94% en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

Al revisar el comportamiento de las cifras de los diferentes actores del mercado del producto objeto de investigación, se observa que en el caso de las importaciones originarias de la República Popular China, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, presenta comportamiento irregular, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018, con un incremento de 19,55%

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

respecto del semestre anterior. Durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, se registra incremento de 4,62% y descenso de 23,80% respectivamente.

Por su parte, las compras externas originarias de terceros países, para el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, muestra comportamiento decreciente, excepto por el incremento registrado de 501,77% en el segundo semestre de 2017. Para el segundo semestre de 2019 no se registran importaciones, en tanto que en el primer semestre de 2020 las citadas importaciones regresan a niveles del primer semestre de 2018.

En el caso de las ventas nacionales de la rama de producción nacional representativa de la solicitud de investigación, se observa comportamiento decreciente durante el periodo referente, con incremento de 7,79% en el segundo semestre de 2017. Durante los semestres de la práctica desleal, se registra incremento de 3,83% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 24,40% en el primer semestre de 2020.

Las ventas de los demás productores nacionales no peticionarios, pero que apoyaron la solicitud de investigación, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, presentaron comportamiento decreciente, con incremento de 7,79% en el segundo semestre de 2017. Para el periodo de la práctica desleal, se observa incremento de 3,83% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 24,40% en el primer semestre de 2020.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo de la práctica de dumping**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019, la demanda nacional del producto objeto de investigación, decrece 13,97%.

Durante los mismos periodos, el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China crece 200.454 kilogramos, mientras que el volumen de importaciones originarias de terceros países desciende, al igual que las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la investigación, seguido del descenso de las ventas de las peticionarias.

- **Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación**

El mercado colombiano de perfiles para drywall objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China

La participación de las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación, fue incrementando su presencia en el mercado colombiano semestre a semestre durante el periodo referente 3,28 puntos porcentuales (segundo semestre de 2017), 3,50 puntos porcentuales (primer semestre de 2018), 4,64 puntos porcentuales (segundo semestre de 2018) y 3,48 puntos porcentuales (primer semestre de 2019). Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 2,26 y 0,09 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores, muestra incremento de 1,47 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017, descenso de 1,64 puntos porcentuales, 0,03 puntos porcentuales en los semestres de 2018 para el primer semestre de 2019 no se registran importaciones. Luego, en el segundo semestre 2019 y primer semestre de 2020, la citada participación se incrementa 0,15 puntos porcentuales y se reduce 0,23 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

La presencia en el mercado de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación, durante el periodo referente presenta reducciones consecutivas de 2,07 puntos porcentuales (segundo semestre de 2017), 0,81 puntos porcentuales (primer semestre de 2018) y reducción de 1,52 puntos porcentuales (primer semestre de 2019). Durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, su participación se incrementa 0,05 y 0,14 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre anterior.

A la par con el comportamiento de las ventas de los demás productores nacionales, se comportó la contribución de mercado de las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación, es decir, registra descensos continuos en los semestres del periodo referente de 2,67 puntos porcentuales (segundo semestre de 2017), 1,05 puntos porcentuales (primer semestre de 2018), 2,60 puntos porcentuales (segundo semestre de 2018) y 1,96 puntos porcentuales (primer semestre de 2019). Para el periodo de la práctica de dumping, su participación se incrementa 0,06 y 0,18 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

La evolución del mercado de perfiles para drywall objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 7,93 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países ceden 0,42 puntos porcentuales adicionales, las ventas de los demás productores nacionales pierden 3,28 puntos porcentuales, seguido de la reducción en 4,23 puntos porcentuales de las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

Para analizar el comportamiento semestral de los volúmenes y precios de las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, se consideró el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2020.

Las importaciones, cuya fuente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias, Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. y Manufacturas S.A.S. MATECSA.

Para esta etapa, también se excluyeron las importaciones perfiles para drywall que no son objeto de la presente investigación pero que se clasifican por las mencionadas subpartidas arancelarias. Para ello, la Autoridad Investigadora consideró la metodología propuesta por las peticionarias, basada en el conocimiento que tiene del mercado, que consiste en depurar la base de datos de la DIAN teniendo en cuenta los siguientes criterios: identificación de la empresa importadora, verificación de las subpartidas arancelarias investigadas, verificación del valor FOB de la mercancía frente a los valores conocidos o referencia del mercado, verificación del puerto y país de origen y la verificación de la descripción de los perfiles en la declaración física de importación en la que se hace referencia al tipo de material (acero recubierto y su composición o elementos aleantes), espesor (inferior a 0,46 mm), el uso (muros o soluciones de cielo raso o aplicaciones para drywall) y dimensiones (típica, en milímetros, 37^a x 20h x 2440l).

Dicha depuración dio como resultado la identificación 70 empresas importadoras de los perfiles de acero objeto de la investigación, lo cual permitió filtrar la base de datos DIAN considerando únicamente las importaciones realizadas por dichas empresas.

Al análisis de las importaciones excluye las efectuadas por las empresas importadoras de perfiles para

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

drywall con espesores mayores a 0.46 mm y de productos tales como vigas siderúrgicas o laminadas, accesorios de cortinería, componentes para cielos rasos acústicos en acero prepintado, perfiles de refuerzo para carrocerías y aquellos que se utilizan en estantes de almacenamiento, clasificadas por las subpartidas arancelarias antes mencionadas.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2019 y primero del 2020, correspondiente al periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, período de referencia.

Para la presente etapa de la investigación, la información sobre importaciones se actualizó al primer semestre de 2020, de manera que se completó el periodo de análisis de la práctica de dumping, comprendido entre el 29 de mayo de 2019 y el 28 de mayo de 2020.

Para determinar el precio promedio USD FOB/kilogramo de perfiles de acero, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos importado.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China, en el periodo referente, si bien presenta caídas en los primeros semestre de 2018 y 2019, éstas crecen de 4.442.067 kilogramos en el primer semestre de 2017 a 6.370.063 kilogramos en el primero de 2019.

Para el período del dumping, se observa que dichas importaciones consiguen el más alto volumen del periodo investigado, 6.664.203 kilogramos en el segundo semestre de 2019, que significa un aumento del 4.62% con respecto al semestre que le precede, pero luego en el primero de 2020, disminuyen 23,80% con frente al semestre anterior, al registrar 5.078.100 kilogramos.

Las importaciones semestrales en kilogramos de perfiles de acero para drywall originarios de los demás países, muestran un comportamiento decreciente durante el periodo de referencia, al pasar de 48.360 kilogramos en el primer semestre de 2017 a 20.940 kilogramos en el primero de 2019, con excepción del segundo semestre de 2017. Para el período del dumping, solo se registraron 24.560 kilogramos importados del producto investigado para el primer semestre de 2020.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que este aumentó 3.53%, equivalente en términos absolutos a 200.454 kilogramos, al pasar de 5.670.698 kilogramos en el periodo referente a 5.871.151 en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarias de los demás países, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta una disminución del 84.96%, es decir, una variación absoluta de 69.377 kilogramos, al pasar de 81.657 kilogramos en el periodo referente a 12.280 kilogramos en el periodo del dumping.

- **Participación porcentual semestral de las importaciones investigadas**

El mercado colombiano de perfiles de acero para drywall importados durante el periodo investigado, se caracteriza porque la República Popular China abastece más del 95% del mercado. Para el periodo referente, la participación de dichas importaciones fluctúa entre 95,12% y 99,67%. En el periodo del dumping, dicho país mantiene una participación de casi el 100% del mercado, con lo cual participación de los demás países, logra apenas una participación muy pequeña.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

originarios de la República Popular China, durante el periodo investigado, crece entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2018, al pasar de 0.69 USD/kilogramo a 0.81 USD/kilogramo, tendencia que se invierte a partir del segundo semestre de mismo año, cuando dicho precio comienza a disminuir en forma constante hasta el primer semestre de 2020, cuando el precio registrado es de 0.69 USD/kilogramo.

El precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de los demás países, durante el periodo referente, muestra una tendencia irregular. De 0.63 USD/kilogramo en el primer semestre de 2017, pasa a 0.88 USD/kilogramo en el primero de 2017, luego cae a 0.33 USD/kilogramo en el segundo de 2018 y termina con precio de 1.52 USD/kilogramo en el primero de 2019. Para el periodo del dumping, se observa un precio de 0.55 USD/kilogramo en el primer semestre de 2020, inferior al registrado por la República Popular China.

Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye el 7.90%, que equivale a 0.06 USD/kilogramo, al pasar de 0.76 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.70 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de los demás países, al cotejar ambos periodos de análisis, disminuye un 32.37%, que equivale a 0.26 USD/kilogramo, al pasar de 0.81 USD/kilogramo en el periodo referente a 0.55 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

• Efecto sobre los precios

Para la comparación entre el precio del producto importado y el precio del producto fabricado por la rama de producción nacional representativa de la solicitud de investigación, la Autoridad Investigadora para el primer caso, tomó la información de correspondiente a perfiles de acero aleados y sin alear, aportada por las empresas que respondieron a cuestionarios dentro del término a saber: ADIELA LOMBANA, HIERROS DE OCCIDENTE, DELTA GLOBAL, COLPERFILES e ISOPOR EN REORGANIZACIÓN.

En este sentido, el precio promedio CIF en USD por kilogramo de las importaciones originarias de República Popular China, se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio de negociación promedio semestral (pesos por dólar) reportada por las citadas empresas.

Posteriormente, se adicionaron los datos semestrales en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación. Teniendo en cuenta que con la respuesta a cuestionarios no se aportaron cifras correspondientes al margen de utilidad por concepto de comercialización, la Autoridad Investigadora procedió a utilizar la tasa DTF obtenida en una inversión en Certificado de Depósito a Término.

Para el caso del producto similar fabricado por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó el precio nominal implícito reportado por las peticionarias en el Anexo 10 del Cuadro variables de daño, que resulta de la relación entre los ingresos por ventas netas y el volumen de ventas en kilogramos.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora procedió a realizar una comparación entre estos dos precios y encontró que durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, las importaciones originarias de la República Popular China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que para el primer semestre de 2017 fue (-21,20%) y para el segundo semestre de 2018 (-13,45%). Para el periodo de la práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue (-13,59%) en el segundo semestre de 2019 y (-18,47%) en el primer semestre de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.4.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por las EMPRESAS COLMENA S.A.S y MATECSA S.A.S con los anexos 10 "Cuadro variables de daño" y 11 "Cuadro de inventarios, producción y ventas" del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo y precio real implícito.

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

• Volumen de producción

El volumen de producción de perfiles para drywall objeto de investigación, durante el periodo de referencia, muestra comportamiento irregular, con incrementos de 8,08% y 2,77% en el segundo semestre de 2017 y segundo semestre de 2018 y descensos de 21,29% y 11,03% en el primer semestre de 2018 y primer semestre de 2019 respectivamente. Para el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se registra descenso de 0,85% y 25,22 respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, se registra descenso de 26,48%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• Volumen de ventas nacionales

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, presentó comportamiento decreciente, se destaca el incremento de 7,79% registrado en el segundo semestre de 2017. Luego en el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica desleal, se registra incremento de 3,83% y descenso de 24,40%, siendo el dato de este último semestre el volumen de ventas más bajo del periodo analizado.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, muestra descenso de 24,78%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales de la línea

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

objeto de investigación, en la comparación del periodo de la práctica de dumping con respecto al periodo de referencia. De lo anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción**

La tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de análisis ha registrado incremento semestre a semestre, alcanzando las máximas tasas de penetración durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, con incrementos 8,44 y 3,06 puntos porcentuales respectivamente, con respecto al semestre anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 frente al promedio del periodo referente, presenta incremento de 44,79 puntos porcentuales.

Los resultados anteriores muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en particular en el periodo de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Inventario final de producto terminado**

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento irregular durante el periodo referente, con incrementos de 17,79% y 22,08% en el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2019, respectivamente y descensos de 31,71% y 4,50% en los semestres de 2018. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se registran descensos de 15,74% y 22,34% respectivamente, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación, en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 frente al promedio del periodo referente, muestra desacumulación de 25,14%.

Los resultados muestran desacumulación del nivel de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en la comparación del periodo de la práctica de dumping frente al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Uso de la capacidad instalada**

El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, con incrementos de 2,36 y 0,71 puntos porcentuales en los segundos semestres de 2017 y 2018, respectivamente y descensos de 5,79 y 2,92 puntos porcentuales en los primeros semestres de 2018 y 2019, en su orden. Durante el periodo el periodo de la práctica de dumping, el uso de la capacidad instalada se redujo 0,20 puntos porcentuales y 2,03 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El porcentaje de utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 frente al promedio del periodo referente, muestra reducción de 4,97 puntos porcentuales.

Los resultados registrados muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

- **Productividad**

La productividad expresada en kilogramos por trabajador de la línea objeto de investigación presenta comportamiento decreciente, excepto por el incremento de 2,77% registrando en el segundo semestre de 2018. Para el periodo de la práctica de dumping, esta variable registra incremento de 3,32% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 28,23% en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente, registra descenso de 27,23%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de la línea objeto de investigación durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Salarios reales mensuales**

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación durante el periodo referente, presentó comportamiento irregular, registrando incrementos de 5,74% y 3,35% en el segundo semestre de 2018 y 2019 y descenso de 2,94% y 0,51% en el primer semestre de 2018 y 2019, respectivamente. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se observa incremento de 1,47% y descenso de 9,41% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El salario real mensual en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente, muestra incremento de 0,57%.

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo del salario real mensual de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante el periodo referente creció 19,81% en el segundo semestre de 2017, descenso de 3,15% en el primer semestre de 2018, nivel de empleo que se mantuvo en el segundo semestre de 2018, para luego aumentar 0,81% en el primer semestre de 2019. Para el periodo de la práctica desleal, el nivel de empleo presenta descenso de 4,03% en el segundo semestre de 2019 e incremento de 4,20% en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

Al comparar el empleo directo promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, se observa incremento de 0,75%.

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo del empleo directo de la línea objeto de investigación, en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que **no** existe evidencia daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio real implícito**

El precio real implícito por kilogramo de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, con descensos de 4,26% y 3,53% en los segundos semestres

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

de 2017 y 2018 e incrementos de 12,33 y 3,63% en los primeros semestres de 2018 y 2019, respectivamente. El precio de las peticionarias durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, presenta descenso de 8,05% e incremento de 8,91% respectivamente, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente, se evidencia incremento de 0,33%.

Los resultados muestran desempeño negativo del precio real implícito de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente**

La contribución de mercado de las ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante todo el periodo analizado presentó comportamiento decreciente, en particular durante los segundos semestres de 2017 y 2018 del periodo referente se registran descensos de 2,67 y 2,60 puntos porcentuales respectivamente, comportamiento que continua para el periodo de la práctica de dumping, con descensos de 0,06 y 0,18 puntos porcentuales en su orden, siendo la contribución de mercado del último semestre analizado la más baja de todo el periodo observado.

La participación de las ventas de las peticionarias en relación con el consumo nacional aparente en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 4,23 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran pérdida consecutiva de participación de mercado de las ventas de la peticionaria, en especial durante el periodo de la práctica desleal con respecto al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, ha presentado comportamiento creciente durante todo el periodo analizado, se destaca el incremento de 4,60 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2018 como el más alto del periodo referente. Luego para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, la citada participación se incrementa 0,26 y 0,09 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el registro del semestre anterior.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto al promedio del periodo referente, se observa incremento equivalente a 7,93 puntos porcentuales.

Tanto las cifras del periodo referente como la del periodo de dumping muestran incremento de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.4.2 Indicadores financieros

Para el examen del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional se realizaron dos tipos de análisis, en primer lugar el correspondiente a los construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por COLMENA

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

S.A.S. y MATECSA S.A.S, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de perfiles para drywall, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2020.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de perfiles para drywall, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del primer semestre de 2017 al primer semestre de 2019, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de perfiles de acero aleados y sin alear de qué trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

En segundo lugar, se realizó análisis financiero del desempeño del total de la rama de producción nacional, cuyas conclusiones se constituyen en información de contexto, teniendo en cuenta que las empresas peticionarias fabrican otros productos que no son objeto de la investigación que nos ocupa. El análisis se refiere a los indicadores financieros de la totalidad de productos fabricados por COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S, tomando como base los estados financieros básicos aprobados por la Asamblea de Accionistas correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró evidencia de daño importante en los ingresos por ventas.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en la utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y el valor del inventario de producto terminado.

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

- **Ingresos por ventas**

Al analizar el comportamiento semestral de los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento irregular, con crecimientos en el segundo semestre de 2017 y el segundo de 2018, períodos en los cuales crecen 8,93% y 0,53%, respectivamente.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 este indicador presenta descensos equivalentes a -1,51% y -16,94%, respectivamente.

De otra parte, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación del promedio correspondiente al período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, cayeron 18,50%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de Utilidad Bruta**

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, de la línea de producción objeto

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

de investigación, se observó que éste indicador presenta comportamiento irregular mostrando su máximo nivel en el segundo semestre de 2018, con un incremento de 5,29 puntos porcentuales y el nivel más bajo en el primer semestre de 2019 cuando cae 6,74 puntos porcentuales.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 este indicador registra el nivel más bajo, cae 0,14 puntos porcentuales mientras en el primer semestre de 2020 presenta el nivel más alto de todo el período de análisis con un incremento equivalente a 15,58 puntos porcentuales respecto del semestre anterior.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta crece 4.80 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de Utilidad Operacional**

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, de la línea de producción objeto de investigación, se pudo establecer que dicho margen presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018, período en el cual crece 5,04 puntos porcentuales.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 este indicador presenta crecimientos equivalentes a 1,43 y 12,03 puntos porcentuales, respectivamente.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional crece 5,10 puntos, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Utilidad Bruta**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018, período en el cual cae 85,27%.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 este indicador presenta descenso equivalente a -4,47% e incremento de 260,19%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del promedio correspondiente al período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, crece 24,61%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

- **Utilidad Operacional**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento irregular, con incrementos en el primer y segundo semestres de 2018, períodos en los cuales crece 8,27% y 125,44%, respectivamente.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 este indicador presenta descensos equivalentes a -31,27% y de -319,20, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del promedio correspondiente al período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, crece 174,03% frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Inventario final de producto terminado**

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento irregular durante todo el periodo analizado, mostrando su máximo crecimiento en el segundo semestre de 2017 (28,76%) y su máxima reducción en el primer semestre de 2018 cuando cae 31,34%.

Particularmente, en el período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 este indicador presenta descensos continuos equivalentes a -23,33% y de -19,81%, respectivamente.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta descenso al comparar el promedio correspondiente al período del dumping, frente al promedio de los semestres previos comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, equivalente a -26,56%.

De acuerdo con lo anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de perfiles para drywall**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de perfiles para drywall se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. En cuanto a las variables financieras, presenta evidencia de daño importante únicamente en los ingresos por ventas netas.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló según el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la presente etapa de la investigación antidumping contra las importaciones de perfiles para drywall, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Preliminar, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de la práctica de dumping comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 frente a las cifras del periodo referente, segundo semestre de 2017 a primer semestre de 2019, han permitido establecer que:

Para la presente etapa preliminar, el principal origen de las importaciones de perfiles para drywall objeto de la presente investigación continúa siendo la República Popular China. Se encontró que dichas compras externas que cuentan con una participación superior al 98% durante todo el periodo analizado, se han incrementado hasta alcanzar el mayor volumen importado en el segundo semestre de 2019, comportamiento que contrasta con el menor volumen registrado en el primer semestre de 2020. Se observa que mientras las importaciones investigadas durante el periodo referente promediaron 5.670.698 kilogramos, para el periodo de la práctica desleal alcanzaron 5.871.151 kilogramos, lo que representa un incremento de 200.454 kilogramos, es decir un aumento de 3,53%.

El comportamiento de las importaciones en términos de volumen cobra mayor relevancia, al analizar su precio FOB/kilogramo, el cual tuvo su mayor cotización en el primer semestre de 2018 USD 0,81/kilogramo, pero que pasó de USD 0,76/kilogramo en el periodo referente a USD 0,70/kilogramo en el periodo de la práctica desleal, con una reducción de 7,90%.

Según lo analizado en el Informe Técnico Preliminar, para la presente etapa se cuenta con evidencias de que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ingresan a precios de dumping, alcanzando un margen relativo de 115,49% que equivale en términos absolutos a 0,82 USD/kilogramo, como resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación.

El análisis del mercado mundial muestra que para el año 2019, la República Popular China fue el primer exportador a nivel mundial de perfiles de acero clasificados por las subpartidas arancelaria 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, tercero en la subpartida 7216.69.00.00 y décimo primero en la subpartida 7216.61.00.00. Para la subpartida arancelaria 7216.99.00.00 no se encuentran registros de exportaciones ni de importaciones a nivel mundial.

Los principales países destino de las exportaciones de perfiles de acero de la República Popular China, clasificados por la subpartida arancelaria 7216.69.00.00 son: República de Corea con 948.000 kilogramos, Perú con 856.000 kilogramos, Tailandia con 806.000 kilogramos, Uzbekistán con 803.000 kilogramos, Filipinas con 587.000 y en el caso de Colombia ocupa el puesto veinte con 109.000 kilogramos.

Para la subpartida arancelaria 7216.91.00.00, los países de destino de las exportaciones de perfiles de acero de República Popular China son: Colombia con 17.890.000 kilogramos, Australia con 11.357.000 kilogramos, Estados Unidos con 9.951.000 kilogramos, Costa Rica con 6.903.000 kilogramos, Emiratos Árabes Unidos con 6.777.000, Filipinas con 5.523.000 kilogramos.

En el caso de la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 son: Hong Kong con 269.051.000 kilogramos, República de Corea con 210.888.000 kilogramos, Filipinas con 199.957.000 kilogramos, Malasia con 183.419.000 kilogramos, Myanmar con 147.221.000, Vietnam con 114.556.000 kilogramos. Colombia ocupa el puesto once con 1.132.000 kilogramos.

El precio promedio de las exportaciones de los perfiles de acero de los principales países exportadores de las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00 en el año 2019, fue de 1,26 USD por kilogramo, en 2018 de 1,31 USD por kilogramo y en 2017 de 1,23 USD por kilogramo. Para el mismo año, la República Popular China tuvo un precio promedio de venta de 0,860 USD por kilogramo, Alemania de 2,080 USD por kilogramos y Polonia de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

1,212 USD por kilogramo.

De otra parte, el comportamiento del mercado de perfiles para drywall, muestra que en un contexto en el que la demanda nacional decrece 13,97%, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de la práctica de dumping frente a las cifras promedio del periodo referente, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China que cuentan con una mayor presencia en el mercado colombiano, la han venido aumentando mientras las ventas tanto de las peticionarias como de las demás empresas que apoyan la solicitud de investigación han perdido participación.

A la par con el comportamiento de las importaciones en términos de volumen, se comportó la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en relación con la producción del producto similar de fabricación nacional, es decir, éstas han registrado incremento durante todo el periodo analizado, hecho que resulta relevante, si se compara la cifra promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, momento en el cual registra incremento de 44,79 puntos porcentuales.

De igual manera en relación con el consumo, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, han desplazado del mercado las ventas tanto de las peticionarias de la solicitud de investigación como de aquellas que la apoyan. En efecto, como resultado de comparar la cifra del periodo de la práctica desleal con respecto a la cifra del periodo referente, mientras las importaciones investigadas ganan 7,93 puntos porcentuales de mercado, las importaciones de terceros países pierden 0,42 puntos porcentuales de mercado y tanto la contribución de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación como de las ventas de las peticionarias se reducen 3,28 y 4,23 puntos porcentuales de mercado, respectivamente.

En lo que tiene que ver con el efecto de los precios, la Autoridad Investigadora comparó el precio del producto importado de la República Popular China nacionalizado frente al precio del producto fabricado por la rama de producción nacional, encontrando niveles de subvaloración que para el primer semestre de 2017 fue (-21,20%) y para el segundo semestre de 2018 (-13,45%). Para el periodo de la práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue (-13,59%) en el segundo semestre de 2019 y (-18,47%) en el primer semestre de 2020.

En un mercado con importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China y una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por su parte, las variables financieras, presenta evidencia de daño importante únicamente en los ingresos por ventas netas.

También se encontró que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de la línea de producción del producto objeto de investigación, en el mercado local, descienden 0,75 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. Sin embargo, para la presente etapa no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

3. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Los análisis preliminares realizados por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, con la información que se tuvo disponible hasta 15 días antes de la determinación preliminar, muestran evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, así como daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

No obstante, es necesario profundizar en los argumentos presentados por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios, así como en los escritos de oposición allegados por diferentes importadores, en los argumentos de las peticionarias frente a los escritos de oposición y la solicitud de exclusión mencionada en los acápites anteriores.

Así, es pertinente continuar con el análisis de aspectos relevantes puestos de presente por las partes interesadas, con el fin de delimitar con precisión las importaciones de los productos que continuarán bajo investigación y actuar conforme al principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para buscar que el procedimiento logre su finalidad. Así mismo, evaluar su repercusión en los cálculos del margen de dumping y los cambios que podría llegar a representar en el análisis del daño a la rama de producción nacional y los efectos de las mismas en el nexo causal.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y teniendo en cuenta que a pesar que la Autoridad Investigadora encontró una práctica del dumping en el análisis realizado para la etapa preliminar, se requiere aclarar y profundizar en la evaluación de la información presentada por las partes interesadas sobre la identificación del producto investigado, la similitud, el valor normal, el precio de exportación, el cálculo del margen de dumping.

A su vez, se considera que si bien es cierto con la información analizada en esta etapa preliminar se encontró daño en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, se requiere además determinar con precisión las importaciones de los productos que continuarán bajo investigación y sus efectos sobre el daño en la rama de producción nacional.

Por lo anterior, no procede la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, por cuanto es necesario contar con mayores elementos de juicio y determinar la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

En virtud de lo expuesto y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 158 del 1 de septiembre de 2020"

158 del 1 de septiembre de 2020 a las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. - No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 3°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los 02 DIC. 2020



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra